

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO RG-0001-2019

Sobre el Derecho a la Vida, Derecho a Preservar la Vida, Derecho a la Integridad Física y Psicológica, Derecho al Desarrollo Pleno de la Persona, Derecho a la Educación, Interés Superior del Menor, Interés Superior del Niño y Derecho a la No Repetición.

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los trece días del mes de febrero del 2019, con motivo de los acontecimientos que originaron las Recomendaciones **R-TB-0001-19** y **R-VG-0002-19** derivadas de los expedientes número **CDHEH-TB-0236-18** y **CDHEH-VG-1463-18** respectivamente, aunado a las observaciones y análisis realizados para la presente, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, con fundamento en los artículos 9 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 25 fracciones IV, VI y XXIII, 33 fracciones XI, XXI Bis y 87 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y 144 párrafo tercero y 145 de su Reglamento y, con la obligación de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 párrafo primero y 95 de la Ley de la materia; artículos 1º, 2º, 5º fracción VIII, inciso g, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 16, 27, 30, 36, 37, 40 fracción III, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, se emite la siguiente **Recomendación General**, dirigida a la **Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo**, debido a la gravedad y trascendencia de los casos concretos, con la finalidad de prevenir su recurrencia, e implementar las medidas necesarias para corregir las situaciones que los propiciaron, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Estado Mexicano ha ratificado su obligación con la protección y garantía de derechos humanos, generando así una modificación sustancial en su marco normativo fundamental, la cual entró en vigor el 10 de junio de 2011, ampliando su ámbito de protección al bloque de derechos humanos consagrados en diversas cartas e instrumentos internacionales, generando con ello, el compromiso irrenunciable de generar, tanto adecuaciones legislativas así como la creación y fortalecimiento de sus instituciones políticas de generación de acciones gubernamentales.

2. En este sentido, la Constitución Política, como legislación fundamental, consagra una serie de medidas axiológicas y formales que engloban al bloque de derechos humanos.

Así, siguiendo lo establecido en el artículo 1 Constitucional¹ en su Tercer Párrafo

...

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

3. Con ello, el actuar del Estado es integral, generando medidas significativas, a través del gobierno para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
4. La característica sustancial de los derechos humanos es que son inherentes a la persona y, en este sentido, su validez y vigencia, así como su efectividad no está sujeta al otorgamiento de éstas ni por parte de la autoridad política o Estado ni por ninguna otra circunstancia.
5. Dignidad e integridad, son las características de la persona humana en su ejercicio pleno de derechos; por ello la obligación política del Estado de garantizarlos, entendiendo su carácter supraestatal.
6. El respeto a dignidad e integridad de las personas permite el ejercicio efectivo de sus libertades en los diferentes ámbitos de la personalidad, partiendo de lo subjetivo o individual hasta su esfera colectiva.
7. Los derechos humanos son intrínsecos a la condición humana, y el reconocimiento de su dimensión se hace de forma integral, pues, de lo contrario, sería imposible detentar su titularidad y llevar a cabo su ejercicio.
8. La indivisibilidad posiciona en una escala jerárquica en la cúspide de ella a los derechos humanos, haciendo necesaria su protección y progresividad máxima;

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

en este tenor, su interdependencia propicia que la tutela de uno conlleve la necesidad de garantizar otros, consolidando los principios de Universalidad, Indivisibilidad e Interdependencia.

9. Los derechos humanos desde su esencia se entienden como un bloque integral, generando una interrelación, en donde para la existencia de uno se necesita la de otro y, en el mismo sentido para su ejercicio y efectividad.
10. Esta interrelación e interdependencia conlleva que, por la esencia misma de cada uno de los derechos, en su aspecto individual, necesiten de diferentes mecanismos de tutela, lo que propicia su efectividad de ejercicio. La armonización de normas constitucionales e internacionales debe realizarse a través del principio *pro persona* o *pro homine*, a fin de garantizar la protección más amplia para las personas. Existen derechos que, por su naturaleza, su reconocimiento y tutela efectiva, se vuelven indispensables para la subsistencia y el desarrollo de la persona.
11. En este sentido existen **acciones u omisiones** que repercuten directamente en la **responsabilidad del Estado** con respecto a su actuar, así como de personas que, por su competencia y responsabilidad ético-legal, les corresponde observar.
12. A partir de la reforma constitucional de junio de 2011, la responsabilidad de actuar de toda autoridad se hace más evidente, ampliando sus márgenes de obligatoriedad de protección a una mayor cantidad de bienes jurídicos, y en el mismo sentido, acrecentando su intensidad de protección y observancia.
13. El actuar del Estado en su integridad se manifiesta a través de su aparato burocrático, integrado por personas que realizan funciones especializadas dentro de esa estructura administrativa en los diversos poderes constituidos, así como en los distintos niveles de gobierno.
14. El aparato burocrático es integrado por personas que desarrollan funciones específicas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y jurisdicciones,

así, el concepto de Servidor Público está enmarcado dentro del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², el cual establece:

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales

15. A nivel local, en el mismo tenor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Hidalgo³ establece en su artículo 149:

Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública

16. El actuar del Servidor Público estará sujeto a un parámetro, el cual, de igual manera, fijará la **intensidad de su actuar con respecto a su competencia y obligatoriedad con la protección, promoción, respeto y tutela de los derechos humanos y fundamentales**, regulado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, el cual establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

³ [http://www.congreso-](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/10Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

[hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/10Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/10Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

17. Así, el desempeño de todo Servidor Público tendrá la premisa de garantizar los derechos humanos, con base en los parámetros que dan sustento a su función.

18. En el Estado de Hidalgo, ese parámetro de actuación que deriva de las disposiciones constitucionales se establece en diversas legislaciones⁵ como la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, enfatizando las obligaciones en la **LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS** que establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

19. Con ello, se desprende el **Deber de Cuidado** de toda autoridad, con base en sus competencias y parámetros de actuación. De esta forma, la responsabilidad de todo Servidor Público es medible y su responsabilidad enmarcada; para estos efectos se citan los siguientes criterios:

⁵ http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS. El funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que le impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole administrativa, civil o penal. La responsabilidad administrativa se origina por la comisión de faltas disciplinarias y da lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar, definía la primera de ellas en los siguientes términos: administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos. Se está en presencia de la responsabilidad civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II, del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de ese tipo aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el Gobierno Federal o sus dependencias; y por último, las que emanan de la comisión de un delito y se incurre en responsabilidad penal cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238, empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la ley penal. La fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla. Ahora bien, si el quejoso era empleado federal y al entregar el puesto que desempeñaba, se encontró un faltante en las existencias que estaban bajo su guarda, y la autoridad administrativa considerando que el faltante de bienes de la Federación podría constituir la comisión de un delito, y por lo mismo, que se estaba en el caso de responsabilidad penal, denunció los hechos al Ministerio Público, y éste ejerció la acción penal correspondiente, se dictó auto de formal prisión contra el quejoso por el delito de peculado, y se sobreseyó en el proceso por haber formulado el representante social conclusiones no acusatorias, si posteriormente al sobreseimiento de la causa, la autoridad administrativa dictó una resolución estableciendo la responsabilidad civil del quejoso, por el faltante de bienes, en el caso tiene que recurrirse a la legislación vigente en la época de estos hechos y estimarse que en la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación y en su reglamento, que estaban en vigor, se encuentran las disposiciones legales que regulan el caso. El reglamento nombrado establecía las tres clases de responsabilidades ya señaladas, en que podía incurrir un empleado o funcionario del Estado, además, del estudio de los preceptos relativos de ambos ordenamientos, se desprende que la autoridad administrativa contaba con facultades para declarar la responsabilidad civil; en efecto, el artículo 21 de la ley decía textualmente: "Es facultad del contralor constituir las responsabilidades administrativas, civiles, y penales en que incurran los funcionarios, empleados y agentes del gobierno, con manejo de fondos y bienes de la nación, y que se descubran con motivo de la inspección y glosa de sus cuentas."; pero en materia de responsabilidad de carácter civil, la facultad concedida a la contraloría no era absoluta, es decir, no podía ejercitarla indistintamente en todos los casos. En efecto, el artículo 25 del mismo ordenamiento prescribía lo siguiente: "Si se tratare de responsabilidades de carácter civil que no pudieren hacerse efectivas por la vía administrativa, el contralor comunicará todos los antecedentes del caso al procurador de la República, a efecto de que ejercite las acciones correspondientes.". La redacción del precepto que se acaba de transcribir permite establecer que el legislador previó dos situaciones, a saber: cuando la responsabilidad civil se podía hacer efectiva por el procedimiento administrativo y cuando esta responsabilidad solamente se podía hacer efectiva por el procedimiento judicial. Ahora bien, asentado lo anterior, surge inmediatamente el siguiente problema: en qué casos era procedente y en cuáles era improcedente la vía administrativa; o empleando los términos del legislador, cuándo se podía hacer efectiva la responsabilidad de carácter civil por las autoridades administrativas. La gravedad del problema se acentúa ante el silencio de la ley, pues ni la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, ni su reglamento, ni en la Ley sobre Garantías del manejo de Funcionarios y Empleados Públicos, ni en la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, vigentes en la época en que se desarrollaron los hechos, se encuentra ninguna disposición que resuelva el problema. Ante la omisión en que incurrió el legislador, al dejar de establecer normas expresas que rigieran las dos situaciones que prevé el artículo 25 transitorio, la Segunda Sala de la Suprema Corte considera que la solución del problema se encuentra en la debida interpretación que se dé al principio

constitucional de separación de poderes, en relación con la materia que forma la base de la competencia de ellos. Es desde luego indudable que si por una materia, su naturaleza tiene un carácter judicial, ella no puede ser asignada indistintamente al Poder Judicial o al Poder Administrativo, sino que tendrá que ser encargada al poder que conforme a la ley tiene la facultad de juzgar, es decir, al Poder Judicial. Pero puede ocurrir que el caso de responsabilidad civil de que se trate, se haya originado con motivo de bienes que el Estado tiene destinados de una manera directa a la realización de sus atribuciones y que, por consecuencia, están sujetos a su régimen especial de derecho, al régimen de derecho público, cuyas normas son diversas de las de derecho privado, en el cual los conflictos que surjan, sólo pueden ser resueltos por una autoridad imparcial ajena a los intereses en discusión. Pues bien, cuando la vinculación de los bienes a la realización de las atribuciones del Estado, determina que su régimen sea el de derecho público, y la ley puede apartar del conocimiento de los tribunales judiciales, el conocimiento de los conflictos que respecto de ellos surjan, y establecer procedimientos administrativos que en una forma expedita les den fin y permitan que el Estado pueda, sin dilaciones, recobrar los bienes necesarios para cumplir sus atribuciones. En estos principios se basa el procedimiento administrativo sumario para hacer efectivos los impuestos y en ellos debe descansar también la posibilidad de constituir administrativamente la responsabilidad civil contra los que indebidamente manejen los fondos públicos, formados por la recaudación de impuestos. De otro modo no habría congruencia en un sistema que por una parte autoriza la acción directa contra los particulares para el cobro de las contribuciones, fundado en la ingente necesidad de obtenerlas para sostenimiento del Estado, y que por otra parte, repudiara la misma acción directa contra los empleados públicos que impidieron la aplicación de esos fondos públicos, disponiendo de ellos o perdiéndolos por negligencia; y si lo mismo puede repetirse de otros bienes, distintos de dineros públicos, que tengan la misma afectación que éstos y que, en consecuencia, estén sujetos también a un régimen exorbitante del derecho común, no puede hacerse la misma afirmación tratándose de bienes no sujetos a ese régimen especial, es decir, tratándose de bienes que, aunque del Estado, quedan sujetos a las normas del derecho común, pues en tal caso no existe ya esa vinculación directa entre los propios bienes y la realización de las atribuciones del Estado que existe en la situación anterior, y que, por lo mismo, no puede haber razón constitucional para dar al Poder Administrativo una competencia que normalmente corresponde al Judicial. En consecuencia, el artículo 25 de la ley de contraloría, que prevé la posibilidad del procedimiento judicial o del procedimiento administrativo, para hacer efectiva la responsabilidad civil, tendrá que ser interpretado partiendo de las consideraciones y distinción que se han expuesto, y en vista de ellas concluir que el procedimiento administrativo sólo será posible cuando la responsabilidad se haya contraído con motivo de bienes sujetos a un régimen de derecho público, y que el procedimiento judicial tendrá lugar cuando se trate de bienes sujetos al derecho común. En el caso, la responsabilidad civil tiene su origen en el faltante que se estima existe de bienes muebles, enseres, herramientas y refacciones que formaban parte de las existencias del garaje central de los establecimientos fabriles y militares, y como no existía en la época de los hechos, ninguna disposición legal que sujetara dichos bienes de las normas del derecho común, ni existe prueba alguna de que esos bienes estaban vinculados directamente al cumplimiento de las atribuciones del Estado, no se puede estar dentro de la autorización de la ley, para seguir el procedimiento administrativo; y por tanto, debe establecerse que la declaración administrativa de que la parte quejosa es civilmente responsable de la pérdida de diversos objetos del garaje central de referencia, es violatoria de garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, debiendo concedérsele el amparo.

Amparo administrativo en revisión 1203/42. Quesnel Acosta Gorgonio. 19 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Franco Carreño no intervino en este asunto por las razones que se asientan en el acta del día. Relator: Gabino Fraga.

SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD.- El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra enmarcado en el Título Cuarto, denominado De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, la responsabilidad de éstos en los aspectos administrativo, civil o penal y el procedimiento a seguir para

sancionarlos. La evolución del régimen de responsabilidades ha tenido como objetivo primordial, establecer un sistema adecuado para todos los servidores públicos y no únicamente de los funcionarios, a efecto de normar la conducta de las personas a que se refiere dicho precepto constitucional, para el ejercicio de su cargo. **La amplitud que se le dio al concepto de servidor público tuvo como propósito el que quedaran comprendidos el mayor número de personas con el fin de desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que solían conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, así como también de hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus funciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados.** El señalado objetivo puede apreciarse claramente de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En estas condiciones se puede concluir que no existe identidad respecto a los conceptos de servidor público, utilizados en las legislaciones electorales, leyes orgánicas municipales y en las constituciones locales, respectivamente, pues como se ha visto, este concepto adoptado en dichas constituciones, se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público. Por tanto, es patente que el concepto analizado no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ser miembros de un ayuntamiento.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-364/2001.-Partido Acción Nacional.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.Secretario: José Arquímedes Loranca Luna. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 761-762, Sala Superior, tesis S3EL 136/2002.

20. Así, el *Deber de Cuidado* por parte de toda autoridad y Servidor Público se desarrolla en dos vías; la primera desde un **punto de vista negativo o pasivo** como **la prohibición explícita en su actuar con la finalidad de no vulnerar derechos** y, desde una segunda perspectiva, **la obligatoriedad de generar acciones afirmativas con el objetivo de cumplir con las responsabilidades establecidas en los diferentes marcos normativos que le dan competencia a sus acciones y al mismo tiempo la obligatoriedad constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, lo que repercute de igual forma e intensidad con su omisión de actuar sobre los bienes jurídicos tutelados. Esta repercusión del actuar u omisión del Servidor Público conlleva consecuencias en las vías administrativa, civil y penal.

Así, sobre **las Recomendaciones Específicas** que dan sustento a la presente **Recomendación General** se argumenta:

Situación Jurídica

CASO #1

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1463-18

RECOMENDACIÓN NÚMERO: R-VG-002-19

21. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, Q compareció a las oficinas de esta Comisión a formular queja en su calidad de madre de familia del A, quien

falleció a los once años de edad cuando estudiaba en la Escuela Primaria “Benito Torres Oropeza” turno vespertino de la Colonia Cubitos de ésta Ciudad, luego de que acudió en representación del Estado de Hidalgo con apoyo de la Secretaría de Educación Pública para participar en la competencia de juegos deportivos y escolares de la Educación Básica del CODEBRA en Bahía de Banderas estado de Nayarit, competencia en la que participaría en la prueba de Atletismo de ciento cincuenta metros, siendo acompañado en esa ocasión por más Atletas, así como por los entrenadores de nombres AR 2 y AR 1, y el Delegado AR 3, de esta manera el martes cinco de junio participó en una competencia, y al parecer al día siguiente regresaría a esta Entidad; sin embargo, el martes seis de junio del año en curso, aproximadamente a las cinco de la tarde recibió una llamada precisamente de AR 3 quien le informó que su hijo había sufrido un accidente, y al preguntarle qué había sucedido, simplemente le dijo que el menor había fallecido y que tenía que ir por su cuerpo, por lo que aproximadamente a las seis de la tarde fue a la escuela de su hijo para preguntarle a la Directora qué había pasado, contestándole que no sabía nada, entonces fue cuando la docente recibió varias llamadas en el teléfono celular de la Q, siendo a dicha servidora pública a quien le explicaron lo ocurrido.

22. Ese mismo día aproximadamente a las seis y media de la tarde llegó un licenciado de la Secretaría de Educación Pública y fue quien la trasladó junto con su pareja al Aeropuerto de Pachuca y luego de ahí en helicóptero hasta Toluca, Estado de México y de ese lugar a Nayarit dónde la llevaron en avioneta, al llegar a dicho sitio la trasladaron a las oficinas del Ministerio Público dónde le pidieron los datos de su hijo pero sin mostrarle el cuerpo, aproximadamente a las once de la noche le pidió a los licenciados del jurídico de la Secretaría de Educación Pública le hicieran saber a la Autoridad correspondiente que debían de practicarle la Necropsia de Ley a su hijo, fue así como aproximadamente a las dos de la mañana del siete de junio pudo ver el cuerpo de su hijo quien se encontraba “embalsamado” informándole que sería trasladado vía terrestre a esta Ciudad.

23. El siete de junio del año en curso, aproximadamente a las nueve de la mañana fue al Ministerio Público; sin embargo, no se encontraba la persona que le haría entrega del resultado de la necropsia presentándose hasta el mediodía, momento en el que supo que su hijo había fallecido por asfixia por inmersión o sea se había “ahogado”, siendo todo lo que ocurrió en el Ministerio Público, luego se dirigió junto con su pareja al aeropuerto permaneciendo ahí hasta las

siete de la tarde aproximadamente que salía el vuelo a la Ciudad de México, haciendo mención que el tiempo que estuvo esperando recibió muchas llamadas; sin embargo, hubo un momento que el licenciado le dijo que no contestara las llamadas porque solo le “metían ideas”, ofreciéndose él a contestarlas haciéndole saber en ese momento Q que no estaba de acuerdo, pero aquél le replicó que lo hacía para que ella estuviera tranquila diciéndole “no se preocupe, todo está resuelto”, refiriéndose a lo de la funeraria y el apoyo para el traslado de su hijo, ya en la noche aproximadamente a las diez y media de la noche al llegar a esta Ciudad, los abogados le hicieron saber que estaban cansados por lo que ella junto con su pareja se dirigieron a la funeraria en dónde no había nadie de la Secretaría de Educación Pública, dejando desde ese momento de tener contacto con los Abogados desconociendo por ello qué hicieron a favor de su hijo, así como lo relativo al seguro del menor, haciendo mención que hubo problemas para recibir a las personas que la acompañarían en el funeral de su hijo puesto que el espacio de la funeraria era insuficiente. Mencionó también que al encontrarse en el “Memorial La Paz” ella escogió un lugar para que depositaran el cuerpo de su hijo pero por el mismo debía pagar de manera adicional mil pesos, pero se tenía que dar el nombre de un aval y otros documentos; sin embargo como no tenía dinero le apoyaron para que solo pagara la cantidad de ciento sesenta pesos lo cual fue gestionado por personal de la funeraria y no de la Secretaría de Educación Pública, desconociendo el uso también de los documentos originales de su hijo como acta de nacimiento, certificado médico, acta de defunción ya que hasta el momento de la presentación de la queja no se los habían devuelto.

24. El catorce de junio del año en curso, la, Directora de la Escuela primaria dónde estudiaba su hijo la citó para hablar con el Coordinador de Atención a Siniestros de la Secretaría de Educación Pública quien la citó en sus oficinas para que firmaran lo del seguro y al llegar con aquél le pidió firmar un oficio de liberación de responsabilidades, lo que no estuvo de acuerdo, por lo que solicitó se investigara el actuar de dicho servidor público.

25. Posteriormente dijo que al ponerse a leer de manera detallada la carpeta de investigación que se inició en Nayarit se percató que el oficial de policía que anotó el reporte alteró la narrativa en cómo sucedieron los hechos, es decir dijo que su hijo había fallecido en el Hospital, cuando en realidad varios testigos compañeros de su hijo le dijeron que había fallecido en la alberca del hotel “Paradise Village Hotel Nuevo Vallarta” en Bahía de Banderas, enterándose por

una de las menores que acudieron a la competencia que el día en que ocurrió el evento habían sacado a un grupo de atletas de la habitación entre los que se encontraba su hijo y los llevaron a la alberca del Hotel en su hora de descanso, desconociendo qué fue exactamente lo que les dijeron a los niños y sobre todo porqué su hijo se metió a una alberca de dos metros de profundidad, desconociendo de igual manera sí se encontraba solo, porque hasta el día de la interposición de la queja autoridades de la Secretaría de Educación Pública no le habían explicado que fue lo que pasó puesto que solo se había enterado que su hijo se había ahogado y que otro de sus compañeros intentó salvarlo, sucediendo que la AR 2 le dijo a un niño: “saca tu compañero” y lo intentó pero no pudo porque también se estaba ahogando, en eso los niños y niñas que veían lo sucedido gritaban y pasó un huésped del hotel que con todo y ropa se aventó al agua y lo sacó para darle los primeros auxilios, en eso llegó una mujer de nacionalidad norteamericana quien le brindó los primeros auxilios a su hijo mientras AR 1 estaba dormida en un camastro a la orilla de la alberca, incluso también llegó una ambulancia en el lugar para apoyar y salvar la vida de su hijo dándole dos “descargas”, por lo que los paramédicos les dijeron a los niños que se callaran, pero luego la señora americana dijo a los paramédicos que no habían podido salvarlo llevándolo al Hospital San Javier en Bahía de Banderas Nayarit, lugar al que fueron las autoridades a dar fé de que su hijo había fallecido.

26. Por ello solicitó la intervención de esta Comisión toda vez que AR 3 y AR 1 y AR 2 no le brindaron los cuidados debidos a su hijo, y en contra del licenciado porque le ofreció apoyo; sin embargo, no lo recibió, tampoco acompañamiento, información incorrecta, tardía y hasta confusa y en contra del Coordinador de Atención a Siniestros de la Secretaría de Educación Pública porque le sugirió firmar un documento para exonerarlos de su responsabilidad, y es que a la fecha nadie de la Secretaria de Educación Pública le había explicado en realidad que fue lo que ocurrió, así como el hecho de que en el Hotel no hubiera salvavidas y el policía que conoció de los hechos alteró su reporte respecto del lugar donde ocurrió el fallecimiento.

27. Del estudio del caso en comento se resolvió lo siguiente:

Por tanto, de lo descrito en el cuerpo de la presente, habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos del A, por hechos consistentes en violación al derecho a la Vida -derecho a preservar la vida humana-; así agotado el procedimiento regulado en el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted Secretario de Educación Pública se le:

RECOMIENDA

PRIMERO. Dar cumplimiento a la reparación integral del daño a la o a las víctimas indirectas, por la violación a los derechos humanos que sufrió el A, víctima, con base y de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDO. Girar instrucciones a quien corresponda, para que se dé inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de AR 1, AR 2 y AR 3, Profesoras de Educación Física y Supervisor de Educación Física de la Secretaría de Educación Pública, respectivamente; a fin de que les sea impuesta la sanción a la que se hagan acreedores.

TERCERO. No obstante, lo previsto en el punto primero de la Recomendación agilizar y asegurar a través de la Coordinación de Atención a Siniestros de la Secretaría de Educación Pública se haga efectivo el pago del seguro escolar a favor de la quejosa por el fallecimiento del A.

CUARTO. Dotar a las Delegaciones de Atletas de la Secretaría de Educación Pública del Estado que acudan a representar a nuestra Entidad, de personal suficiente para participar en eventos deportivos, en especial tratándose de menores de edad, a fin de garantizar la protección a su integridad física, lo anterior para prevenir hechos como los que dieron origen a la presente queja.

QUINTO. Elaborar Protocolos específicos que contengan las medidas que debe tomar el personal docente en los casos en los que alumnos de educación básica acudan participar en actividades escolares, académicas, culturales o de cualquier otra índole al exterior de su Plantel Educativo.

SEXTO. Capacitar al personal de la Secretaría de Educación Pública en específico a la Dirección de Educación Física en temas relativos al respecto y protección de los derechos humanos.

CASO #2

EXPEDIENTE: CDHEH-TB-0236-18

RECOMENDACIÓN NÚMERO: R-TB-0001-19

28. El once de julio de dos mil dieciocho, Q compareció ante la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo donde interpuso queja en agravio de su menor hijo A5 (finado); en contra de AR1 y AR2, directora y profesora, respectivamente, del

Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo. Manifestó que el seis de junio de dos mil dieciocho su menor hijo A5, llevó a su casa un permiso para que la quejosa lo firmara, el cual decía que el siete de junio del año en cita los A1 acudirían a un viaje de estudios al Pueblo Mágico de Huasca de Ocampo, el cual incluía transporte terrestre, comida tipo bufet, sitios de visita con guía certificado y función de cine, documento que firmó Q; sin embargo, el día del mencionado viaje aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos recibió llamada, vía telefónica, por parte de AR1, directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, quien le indicó que se dirigían a su vivienda para hablar con ella, a lo que Q le preguntó si le había sucedido algo a su hijo, respondiendo la involucrada que no, empero, tenían que hablar personalmente con la quejosa. Continuando con la narración, la quejosa señaló que la directora llegó a su casa, donde le preguntó si su hijo estaba bien y si estaba vivo, a lo que la involucrada moviendo la cabeza dijo no y señaló que no sabía bien porque no había señal de teléfono en el lugar, así como era ella la única que podía ir a verlo, por lo que Q se trasladó a la Agencia del Ministerio Público de Atotonilco el Grande, donde le confirmaron el fallecimiento del menor A5; asimismo, señaló que AR2, profesora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, quien iba como responsable de la excursión, solo le mencionó “su hijo es un héroe” , a lo que Q le pidió le explicara qué fue lo que sucedió, pero ésta se quedó callada. Agregó la quejosa que, dos de los compañeros de su menor hijo se acercaron a ella y le dijeron que AR2, profesora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, los llevó a un lugar llamado “El Vite” que es un peñasco y al fondo había un río, donde un alumno se estaba ahogando y el menor de iniciales A5 se aventó para ayudar a su compañero; sin embargo, después de apoyarlo, ya no pudo salir; asimismo, le indicaron que el “supuesto” guía no aceptó meterse al río debido a que no sabía nadar. Seguidamente, entre los alumnos se amarraron unos a otros para lograr sacar al menor, quien aparentemente aún tenía signos vitales, empero, no hubo alguien que le pudiera brindar los primeros auxilios. Por último, le dijeron que la autoridad involucrada no se encontraba en ese momento y al llegar al lugar, les prohibió hablar por teléfono a los alumnos, ya que no quería que se enteraran de lo que ocurrió. Asimismo, la quejosa indicó que días antes del viaje (no citó fecha) acudió a una reunión al Plantel Educativo en comento, donde la profesora AR2 les informó a los padres de familia del grupo 6101 donde se encontraba inscrito su menor hijo, que el viaje de estudio a Huasca de Ocampo era obligatorio porque era una evidencia para sus calificaciones, ya que estaban por terminar el semestre y que en caso de cambiar el lugar del viaje o alguna otra información se los haría saber por

escrito. Por último, Q manifestó que AR1, directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, acudió a su domicilio y le indicó que el personal Jurídico de COBAEH estaba “checando” la situación, por lo que la quejosa la cuestionó sobre lo sucedido y la involucrada le respondió que no sabía y que ella no autorizó el viaje, sino que la profesora AR2 tenía autorización para acudir a Huasca de Ocampo, así como desconocía que les había dicho a los padres de familia que éste era obligatorio, ya que eso no estaba permitido.

29. Del estudio del caso en comento se resolvió lo siguiente:

Por tanto, de lo descrito en el cuerpo de la presente, habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de A5 (finado), así como de A1; A2 y A3 del grupo 6204, así como A4 del grupo 6102; del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, por hechos consistentes en violación del derecho a la educación; así como a la seguridad e integridad personal y, agotado el procedimiento regulado en el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado se le:

R E C O M I E N D A

PRIMERO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el Órgano de Control Interno del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, emprenda una investigación respecto de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y en su caso, dar inicio a los procedimientos legales respectivos para determinar la responsabilidad en que incurrió AR1, directora del COBAEH, plantel Tulancingo de Bravo y, en su momento, les sea impuesta la sanción a que se hubiera hecho acreedora.

SEGUNDO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo a su cargo, continúe con la investigación iniciada bajo el número de expediente CI/COBAEH/QyD/006/2018 en contra de AR2, profesora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, para determinar la responsabilidad en que incurrió y en su momento, le sea impuesta la sanción a que se hubiere hecho acreedora.

TERCERO. Instruir al personal docente y administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo establezcan al inicio del ciclo escolar correspondiente, los criterios a considerar para las evaluaciones de los estudiantes, a efecto de evitar condicionar

la calificación de los mismos a la realización de una actividad fuera del plantel educativo; lo anterior, para que se genere certeza en la obtención de las calificaciones.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se elabore un protocolo específico en el que se determinen las responsabilidades de las autoridades escolares que participen en la autorización, organización y traslado del alumnado al que se pretende realice la excursión y/o visita a otro lugar fuera del plantel educativo, con el objeto de que cuenten con mejores procedimientos que hagan factible la no repetición de actos que motivaron la presente Recomendación

QUINTO. Capacitar a personal docente y administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, en materia de protección a los derechos de niños, niñas y adolescentes con el objeto de que cuenten con mejores elementos y técnicas que hagan factible la no repetición de actos que motivaron la presente Recomendación, para lo cual se deja a sus órdenes los servicios que brinda la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión, a través de la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo.

SEXTO. Dar cumplimiento a la reparación integral del daño a la o a las víctimas indirectas, por la violación a los derechos humanos que sufrió el menor A5, víctima, con base y de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

30. Del análisis *integral y sistemático* de las Recomendaciones Específicas citadas se deduce que, dentro de la responsabilidad sustancial e irrenunciable con los derechos humanos y fundamentales, el Derecho a la Vida, así como su preservación es primordial, así, todo ser humano tiene derecho a gozar de este derecho humano y bien jurídico tutelado.

31. De manera pasiva o en sentido negativo, un tercero, llámese el Estado o un particular, tiene la restricción de atentar contra este derecho; el Estado en específico, autoridad o Servidor Público, debe de proteger y garantizar este derecho y su actuar será bajo los parámetros de acción u omisión.

32. La Declaración Universal de Derechos Humanos⁶ en su artículo 3 establece:

⁶ https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

33. De igual forma al respecto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁷ en su artículo I. establece:

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

34. El artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸:

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

35. Y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"⁹ en su artículo 4.1:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

36. Este **Deber de Cuidado** magnifica su intensidad cuando el **sujeto de protección es una persona perteneciente, por su condición, a un grupo vulnerable**, en el caso que nos atañe, a **Niñas, Niños y Adolescentes**.

37. Teniendo presente la necesidad de proporcionar a la niñez una protección especial, ésta ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño¹⁰ y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar de la niñez.

38. Como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"*.

⁷ <http://ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2004.pdf>

⁸ https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

⁹ http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

¹⁰ <https://www.oas.org/dil/esp/Declaración%20de%20los%20Derechos%20del%20Niño%20Republica%20Dominicana.pdf>

39. Al respecto, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹¹ tiene por objetivo:

- I. *Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. *Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;*
- III. *Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;*
- IV. *Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y*
- V. *Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.*

Y establece en sus artículos 103 y 105 lo siguiente:

Artículo 103. *Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*

- VI. *Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;*
- VII. *Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;*

Artículo 105. *Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:*

¹¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_200618.pdf

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

40. A nivel local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo¹² en sus artículos 56, 58 y 102, enuncia:

Artículo 56. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales en términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo y demás disposiciones aplicables.

(...)

XXII. (...)

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 58. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes (...).

Artículo 102. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

(...)

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación.

41. Aunado a lo anterior se citan los siguientes criterios:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO¹³. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

¹² http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/56Ley%20de%20los%20ninas,ninos%20y%20adolescentes%20para%20edo%20de%20hgo.pdf

¹³ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1013/1013883.pdf>

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010.—*****.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2188, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.5o.C. J/16; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO¹⁴. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO¹⁵. De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

¹⁴ <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/172/172003.pdf>

¹⁵ <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/414dtesis-aislada-constitucional-17.pdf>

42. De los casos descritos se desprende que, aunado al **Deber de Cuidado**, se integra el **Derecho a la Educación** que se encuentra regulado de manera convencional en el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; artículo 26 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; "Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo"; artículo 9 de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; Principio 7 de la Declaración de los Derechos del Niño, así como en el artículo 30 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares; formando con ello **un bloque de convencionalidad el cual toda autoridad con base en los parámetros aplicará con cierta intensidad**.

43. De igual forma, en esta visión de nuestra **constitución convencionalizada**, los artículos 2, apartado B, fracción II; 3, párrafo tercero, y 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la Educación, así como los principios que deberá perseguir.

44. El desarrollo de los preceptos constitucionales sobre el **Derecho a la Educación** se establece en la Ley general de Educación:

Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

En el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o.

Artículo 3o.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el

marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

***Artículo 8o.-** El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.*

...

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

IV.- Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad

45. De igual forma, de manera transversal la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 13, fracción XI, 57, párrafos primero y tercero, y 116 en su totalidad establece:

***ARTÍCULO 13** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

...

XI. Derecho a la educación;

***ARTÍCULO 57** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.*

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas

- respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;*
- II. *Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;*
 - III. *Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;*
 - IV. *Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;*
 - V. *Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;*
 - VI. *Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;*
 - VII. *Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;*
 - VIII. *Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;*
 - IX. *Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;*
 - X. *Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;*
 - XI. *Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;*
 - XII. *Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;*
 - XIII. *Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;*
 - XIV. *Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;*
 - XV. *Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;*
 - XVI. *Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;*

- XVII. *Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;*
- XVIII. *Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;*
- XIX. *Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente;*
- XX. *Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación, y*
- XXI. *Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.*
- XXII. *Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.*

Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.

46. De esta manera, se infiere que los Servidores Públicos, tuvieron la posibilidad de saber de la producción de un resultado evitable (**Deber de Cuidado**) y la conducta exigida en el caso concreto se rige por los conocimientos y capacidades individuales del autor.

47. Así, de esta forma, **una acción u omisión** se considera **contraria a la responsabilidad del Deber de Cuidado** cuando se hubiese **podido prever la peligrosidad de la conducta con arreglo a sus conocimientos y capacidades, así como a sus responsabilidades.**

48. En los casos que dan sustento a la presente Recomendación General se visualiza del análisis sobre el actuar de los **Servidores Públicos** con respecto al **Deber de Cuidado** que conlleva en este sentido la Integridad Física de las personas bajo su responsabilidad sólo es posible establecerlo y delimitarlo desde el punto de vista normativo, el cual, se violentó.

49. Sobre el particular se cita como fundamento de análisis de la presente Recomendación General, aplicado al caso específico, el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 106 del Caso

Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 20 de enero de 1999 en el sentido de que:

“(...) en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción.”

Por lo que se deben de generar por el Estado acciones afirmativas tendientes a garantizar que, acciones u omisiones que dieron origen a la violación grave de derechos humanos, por parte del mismo ente, no se repitan.

50. Aunado al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citado anteriormente se fundamenta el párrafo 137 del Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, del 4 de julio de 2006, en el cual se establece que:

“La Corte ya señaló que de la obligación general de garantía de los derechos a la vida y a la integridad física, nacen deberes especiales de protección y prevención, los cuales, en el presente caso, se traducen en deberes de cuidar y de regular.”

Así, esta obligación del Estado con respecto al **Deber de Cuidado** es una condición necesaria que se intensifica, como ya lo hemos señalado, cuando la persona se encuentre dentro de un grupo vulnerable.

51. De igual forma, del análisis de las Recomendaciones Específicas citadas en la presente se desprende que al realizarse una revisión de los marcos normativos vigentes dentro de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado **no existe reglamentación obligatoria o lineamiento normativo que regule las actividades culturales, académicas o deportivas que se realicen fuera de los planteles educativos, lo que no permite en cierta medida enfatizar los deberes de cuidado que todo servidor público perteneciente a este sector deberán de observar con mayor detenimiento.**

52. Con la finalidad de garantizar la no repetición de los hechos que repercutieron en la violación grave de derechos humanos y con base en lo manifestado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo considera formular y emitir a la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se elabore, en un plazo no mayor a tres meses, Reglamento General o Protocolo Específico en los cuales se establezcan los procedimientos, pasos, responsabilidades y alcances administrativos y jurídicos de las autoridades escolares que planeen, promuevan y desarrollen desde la autorización, organización y traslado del alumnado al que se pretende realice excursión y/o visita cultural, académica, deportiva o de cualquier índole que conlleve el traslado a otro lugar fuera del plantel educativo, con el objeto de que se cuente con mecanismos y regulaciones que den certeza a la efectivización del Derecho a la Vida, Derecho a la Preservación de la Vida, Derecho a la Integridad Física y Psicológica, Derecho al Desarrollo Pleno de la Persona así como al Derecho a la Educación, salvaguardando el Interés Superior del Menor, así como el Derecho a la No Repetición de los actos que motivaron la presente Recomendación General.

SEGUNDA. La normativa generada deberá establecer el grado académico de los educandos, el número de docentes mínimo proporcional al número de educandos que asistan a las actividades fuera de plantel, así como la posible incorporación de padres de familia que coadyuven en las labores de asistencia y tutoría.

TERCERA. Se capacite al personal docente y administrativo en materia de protección a los derechos de niños, niñas y adolescentes con el objeto de que cuenten con mejores elementos y técnicas que hagan factible la no repetición de actos que motivaron la presente Recomendación General.

CUARTA. Se capacite al personal docente, administrativo y de apoyo a la educación en materia de protección a los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como en materia de responsabilidad de los servidores públicos, código de ética y de conducta con la finalidad de generar conciencia sobre los alcances de sus acciones u omisiones en el servicio público.

PRESIDENTE

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLÁS